

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1436/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA¹, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México² recaída en el expediente SCM-JRC-193/2018, dada su presentación extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla para renovar entre otros cargos Ayuntamientos y el Congreso Local.

¹ Por conducto de Juan Pablo Cortés Corona, quien se ostenta como representante suplente de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en adelante Instituto local.

² En adelante, Sala Regional Ciudad de México.

SUP-REC-1436/2018

2. Sesión de cómputo. El cuatro de julio siguiente, tuvo verificativo la sesión de cómputo municipal electoral del Ayuntamiento de San Felipe Tepatlán y como consecuencia del mismo, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las candidaturas que postuló el Partido Revolucionario Institucional.

3. Recurso de inconformidad (TEEP-I-107/2018).

a) Demanda. El ocho de julio, MORENA, interpuso recurso de inconformidad en contra de lo resultados mencionados.

b) Sentencia local. El treinta y uno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda por resultar extemporánea.

4. Juicio de revisión constitucional electoral (SCM-JRC-193/2018).

a) Demanda. El cuatro de septiembre siguiente, el partido recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la citada sentencia.

b) Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México emitió la sentencia ahora controvertida, en el sentido de confirmar.

La sentencia fue notificada al partido político recurrente de forma personal, el mismo día³.

5. Recurso de reconsideración.

³ Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación personal que obran agregadas al cuaderno principal del expediente en que se actúa.

a) Demanda. El veintiséis de septiembre pasado, MORENA interpuso recurso de reconsideración en contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México recaída en los expedientes SCM-JRC-193/2018.

b) Recepción e integración del expediente. El veintisiete de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1436/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

c) Radicación y requerimiento. El veintiocho siguiente, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa, y requirió a la Sala Regional Ciudad de México diversa documentación para la debida integración del expediente.

d) Cumplimiento al requerimiento. El mismo día, la Sala Regional Ciudad de México remitió diversa documentación a esta Sala Superior en cumplimiento al requerimiento citado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁵.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁵ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley General de Medios.

SUP-REC-1436/2018

independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, en virtud de que la demanda se presentó **en forma extemporánea**.

Los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios establecen que cuando los medios de impugnación sean notoriamente improcedentes, se desecharán de plano. Se actualiza tal supuesto, entre otras causas, cuando las demandas se presenten fuera del plazo legal respectivo.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del señalado ordenamiento legal, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los **tres días** contados a partir del siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia que se impugne.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al recurrente, el veintiuno de septiembre, mediante cédula y razón de notificación personal, las cuales obran en original en el cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Dichas documentales cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1, inciso a) y 4 inciso b), así como 16 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios, por tratarse de documentos públicos expedidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, toda vez que el conocimiento de la sentencia reclamada tuvo verificativo mediante notificación personal, ésta surtió sus efectos

el mismo día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la citada ley adjetiva federal.

Así, el plazo de tres días para impugnar la sentencia transcurrió del **sábado veintidós de septiembre al lunes veinticuatro del mencionado mes**, en virtud de que el asunto se relaciona con el proceso que actualmente se lleva a cabo para la elección de miembros del Ayuntamiento de San Felipe Tepatlán, por lo que se deben considerar que todos los días y horas serán hábiles según se ha indicado

Por lo expuesto, si el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración se presentó ante la Sala Regional responsable hasta el miércoles veintiséis de septiembre —como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México— **es evidente su extemporaneidad.**

En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), in fine, relacionados con el diverso, 19, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General de Medios*, lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-1436/2018

del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENÍCE GARCÍA HUANTE

